

Ley Hipotecaria impone a los Registradores la obligación de que «ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir»; que el Registrador no puede cancelar sin más la condición resolutoria, ya que para ello deberá presentarse solicitud del interesado que haya pasado previamente por la Abogacía del Estado, o petición verbal del interesado acompañada del título ahora inscrito con nueva presentación del mismo en la Abogacía del Estado para liquidar la extinción de la condición resolutoria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, y teniendo en cuenta: Que el esgrimido principio de rogación o voluntariedad, reiteradamente consagrado por la jurisprudencia registral (Resoluciones de 22 de mayo de 1936, 18 de agosto de 1939, etc.) como principal y muy generalmente informador de nuestro Régimen Hipotecario, veda la pretendida cancelación automática, es decir, de oficio de la condición resolutoria en cuestión, dado que entre los excepcionales casos de claudicación de dicho principio previstos en la legislación hipotecaria no se comprende el que nos ocupa, al no ser aplicable el invocado (por el recurrente) artículo 355 del Reglamento; que ello ha de entenderse sin perjuicio de que en su momento, al amparo del párrafo 2.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, del 1.º del artículo 174 de su Reglamento y concordantes de aquella y de éste, y con la simple presentación de la propia escritura «en cuya virtud se hubiese hecho la inscripción», o sea, con la copia autorizada de la de compraventa de 8.º de noviembre de 1973, se pueda cancelar, a instancia de parte interesada, la registrada condición resolutoria por extinción del temporal derecho asegurado por el mero transcurso de los mencionados treinta y cinco meses;

Vistos los artículos 1.255 y 1.504 del Código Civil; 6, 23, 82, 83, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria; 56, 174, 175, 177, 355 y 414 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 17 de noviembre de 1968, 20 de enero de 1969, 29 de diciembre de 1930, 24 de abril de 1936 y 5 de enero y 16 de marzo de 1959;

Considerando que al haberse inscrito la compraventa contenida en el título calificado, a excepción de la estipulación tercera, por haberlo así solicitado el interesado, de acuerdo con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, la única cuestión a resolver en este expediente hace referencia a si es posible o no que se inscriba también el pacto discutido que supondría —de tener acceso a los libros registrales— el que en su día se practicara por el Registrador una cancelación, con carácter automático, una vez se cumplieran las circunstancias convenidas en la mencionada estipulación;

Considerando que antes de entrar en el examen del recurso parece obligado recordar que el artículo 106 del Reglamento Hipotecario exige que la nota expresiva del defecto o defectos señalados en el título, aparte de extenderse en forma clara y precisa, haya de contener los motivos en que se basa la calificación y el alcance de ésta, a juicio del Registrador, ya que el olvido de estas exigencias puede originar —como sucede en este caso— el desconocimiento por parte del recurrente del verdadero fondo de la cuestión debatida, así como el concreto precepto legal vulnerado, y que en consecuencia el escrito de interposición del recurso, contenga alegaciones que están fuera de lugar o sean inapropiadas a la índole del defecto que se ha pretendido señalar;

Considerando que una de las finalidades pretendidas por la Ley de Reforma de 1944, y ciertamente no de las menos importantes, fué, según se desprende de su exposición de motivos, la de purgar el Registro y expulsar de los libros registrales todo el farragoso lastre de cargas prescritas y asientos que estuvieran caducados, y ello se plasmó en una serie de artículos de la nueva Ley y del Reglamento, de los cuales interesa a efectos de este recurso el artículo 355 del último texto legal, que obliga al Registrador —en base a una pretendida solicitud presunta del interesado por la simple petición de un certificado de cargas, con lo que así no se desvirtúa el carácter rogado del procedimiento registral— a cancelar los asientos que hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria;

Considerando que, no obstante la importancia y utilidad del innovador artículo 355 del Reglamento Hipotecario, no por ello deja de ser un precepto de carácter excepcional dentro de la normativa y directrices de nuestro sistema hipotecario, que únicamente cabe aplicar a los supuestos concretos a que se refiere, sin que por una interpretación extensiva pueda aplicarse su campo de aplicación a casos no comprendidos, como sucede con el examinado en este recurso, en que la caducidad del derecho que en su día se pretende sea cancelado, tiene lugar por voluntad de las partes, y no con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, tal como establece el mencionado precepto legal;

Considerando que tampoco parece pueda tener acceso al Registro la cláusula discutida, al amparo de una anticipada petición de cancelación, pues aparte de que ello supondría una extraña anomalía respecto a la forma en que aparece regulado el principio de rogación en las disposiciones legales, si se examina la esencia del pacto escriturado, al consumarse la adquisición del derecho por el cumplimiento de la condición, son los artículos 23 de la Ley y 56 y 177 de su Reglamento los que

establecen el procedimiento y forma de hacer constar en el Registro esta circunstancia, y por cierto de manera diversa a la señalada en el pacto;

Considerando por último que es reiterada doctrina de este Centro la de que la función registral y la fiscal se desenvuelven en distintos campos, y que el Registrador cumple con lo ordenado en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria al comprobar que el documento inscribible ha sido presentado en la Oficina Liquidadora y contiene la nota correspondiente, y se abstendrá, como indica el artículo 414 del Reglamento, de calificar cuanto se relacione con la liquidación, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, si lo estima conveniente, los errores o deficiencias que haya podido advertir.

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

825

ORDEN de 16 de diciembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Hmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo del Decreto 677/1974, de 28 de febrero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 677/1974, de 28 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grave las ventas por las que adquiera los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

f) Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con la normativa aplicable en esta materia.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Relación que se cita

Empresa «Condiesel, S. A.», para llevar a cabo la ampliación y reestructuración a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 19 de octubre de 1974.

Empresa «Irimo, S. A.», para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 19 de octubre de 1974.

Empresa «Tornillería Fina de Navarra, S. A.» (TORFINASA), para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 19 de octubre de 1974, respecto a los tributos cuya gestión corresponde a la Hacienda Pública, de acuerdo con el convenio celebrado con la Diputación Foral de Navarra.

Empresa «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.» (ISA), para llevar a cabo el plan de expansión de sus actuales instalaciones sitas en el polígono industrial de Calonge (Sevilla), a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 19 de octubre de 1974.

Empresa «Forja y Extrusión, S. A.», para llevar a cabo la instalación de una nueva industria en la provincia de Teruel a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 23 de octubre de 1974.

Empresa «Diferenciales y Transportes, S. A.» (DITRAÑA), para llevar a cabo la instalación de nueva industria en la provincia de Guadalajara a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria de 28 de octubre de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

826

ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de Interés Preferente

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Órdenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Esté Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará

lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Industrias Palacios, S. A.», por la instalación de una bodega de crianza de vinos en Mota del Cuervo —Cuenca—, (Orden ministerial de Agricultura de 18 de octubre de 1974).

Empresa «Bodegas Muerza, S. A.», por la ampliación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y perfeccionamiento de la planta embotelladora emplazada en San Adrián (Navarra), respecto a los tributos cuya gestión corresponde a la Hacienda Pública, de acuerdo con el Convenio celebrado con la Diputación Foral de Navarra (Orden ministerial de Agricultura de 11 de octubre de 1974).

Empresa «Hijos de Beltrán Gómez, S. L.», por la instalación de un secadero de pimientos en Montehermoso (Cáceres), sin derecho a la reducción de los derechos arancelarios, por no haber sido solicitado (Orden ministerial de Agricultura de 4 de noviembre de 1974).

Empresa «Rodríguez Berger, S. A.», por la instalación de la planta embotelladora en Cinco Casas, Alcázar de San Juan —Ciudad Real— (Orden ministerial de Agricultura de 4 de noviembre de 1974).

Empresa de don Juan García Carrión, por la instalación de una planta embotelladora de vinos en Jumilla (Murcia), sin derecho a la reducción de los Derechos Arancelarios, por no haber sido solicitado (Orden ministerial de Agricultura de 4 de noviembre de 1974).

Empresa Cooperativa Comarcal del Campo «Unión de Cosecheros de la Palma» (COPALMA), por las inversiones para modernizar su planta de desmanillado y empaquetado de plátanos, emplazada en San Andrés y Sauces —isla de La Palma— (Santa Cruz de Tenerife), a excepción de la reducción prevista en el apartado d) de esta Orden, por inoperante (Orden ministerial de Agricultura de 18 de octubre de 1974).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

827

ORDEN de 4 de enero de 1975 por la que se concede a la Empresa de don Miguel Pérez Basanta los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de noviembre de 1974 por la que se declara la instalación de un depósito para la refrigeración de leche en la finca denominada «Los Alamos», propiedad de don Miguel Pérez Basanta, sita en Mejorada del Campo (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Esté Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 4.º del Decreto 1652/1974, de 30 de mayo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa de don Miguel Pérez Basanta por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o institu-